

mulgacion de él en concepto de fuero general : y asi parecia que no se podia dudar de su promulgacion en este concepto. Asi seria si esta pragmática estuviese suficientemente autorizada , pero no lo está , carece de fecha y de las firmas competentes , y asi sospecho que se le puso á el fuero á prevencion , cuando se le dió la última mano , que antes de autorizarla , quiso Don Alonso ver como era recibido de su pueblo , dándole por fuero municipal. Mueveme á esto , el que las palabras del exordio de el fuero real dado á Valladolid en el año mismo , como en él se dice , y en que se compuso , parecen tomadas de esta pragmática , con sola la leve mutacion necesaria en aquel caso , de poner muchas ciudades y muchas villas de mis Reynos , en lugar de la mayor partida de mis Reynos , lo que me parece que acredita , que la pragmática es anterior al privilegio de Valladolid , y asi que se puso al fuero á prevencion , antes de publicarle como general , pues ya he hecho ver la torpeza que seria darle como municipal , despues de haberle dado , como general. Puede ser pues que no le publicase como general. Si se hallase un códice del fuero real con las pragmáticas del de Montalvo , fechadas y autorizadas , saldriamos de la duda ; interin no podemos hacer mas , que á tenernos á conjeturas. Puede acaso , que despues de haberle dado como municipal á Valladolid y á Burgos , viéndole bien recibido , le promulgase como fuero general , y hallándose despues con que la nobleza de Burgos hacia de esta mudanza de legislacion un pretesto para sublevarse , cediese en el rigor de hacerle observar como fuero único , y permitiese ser rigiesen por el los pueblos que tenian fuero municipal

y volviese á dar el fuero real por municipal á los que no tenian fuero para afianzar mas su observancia , y á los que le tenian , pero querian dejarle porque no era cumplido , para ir adelantando la uniformidad de legislacion apetecida. Esto me parece tanto mas verosimil cuanto lo que he afirmado de que el fuero real fue bien recibido de Burgos , ó á lo menos que *no sintieron desde luego los hijosdalgo , ni resistieron desde el punto que se les dió este fuero , su admision* , como lo aseguran los doctores Asso y Manuel en el discurso preliminar al fuero viejo , lo tengo por indudable sobre la fe del mismo monumento , que ellos están que es la crónica , reconocida por verdadera en esta parte por el erudito Mondejar en sus memorias históricas del Rey Don Alonso el sabio. He procurado averiguar el origen , y progresos de esta sublevacion de muchos de los hijosdalgo de Castilla , de que dieron en fin por pretesto , que se les hubiese quitado su fuero , y siento no poder hacer todas las reflexiones que quisiera sobre este asunto de la autoridad de nuestro fuero relativamente : basta para este tiempo y lugar decir , que el motivo de la sublevacion de los diez y seis ricos homes , y muchos otros caballeros burgaleses , fue el grande agravio , que creyó habersela hecho á la no menos poderosa que funesta casa de Lara , ya desde muy antes rival del trono Castellano , en haber tratado el Rey á su gefe con saña y enfadado en un consejo , en que se trataba alzar á los Reyes de Portugal el fuero ó vasallage que daban á los de Castilla por el Algarve , que este motivo no existió hasta el año de 1266 , es decir , 11 años despues de dado á Burgos el fuero real , y que solo en 1272 cuando

Don Alonso les llamó para terminar estas diferencias, mentaron algo de fuero, y con todo se dieron por tan poco satisfechos, aunque se les concedió lo que pedían, que el Rey quedó tan irritado de su altanería, orgullo, y desacato, á que añadieron el desnaturalizarse y pasarse al Rey mozo de Granada, que dudaría yo de que esta abrogación verbal del fuero real, se hubiese reducido á ejecución, sino lo refiriera el Rey Don Pedro en su prólogo al fuero viejo, fijando fecha, y citando carta del Rey Don Alonso el sabio. Acaso esta abrogación se concedería á los ricos homes y hijos dalgo Burgaleses y vasallos, no á los pecheros vasallos del Rey, como parece muy conforme á las palabras del Rey Don Pedro, é indica bastante la crónica de nuestro Don Alonso. Pero me alargó demasiado sobre estos pormenores: volvamos á tomar el hilo de nuestra opinión.

Resulta de lo dicho, que el fuero real hecho para darse según diesen de sí las circunstancias por fuero municipal ó general, se dió en efecto por municipal á muchos pueblos, se comunicó acaso general y única; pero se abrogó por lo menos respecto de los ricos homes y hijos dalgo Burgaleses y sus vasallos, y he aquí ya como no se puede tener por enteramente general. ¿Pero que, y fue general respecto de los demás vasallos de el Rey Don Alonso? insisto en lo que llevo insinuado, que si acaso Don Alonso le publicó, como general y único, aflojó en el rigor de la observancia, y sino le publicó, estendió su observancia hasta hacerle Código general supletorio de sus Reynos. Que el fuero real haya tenido toda su autoridad hasta el 1348 ó hasta el ordenamiento de Alcalá, y aun acaso hasta mas adelante,

lo tengo por seguro. La prueba bien concluyente es, que este Código sirvió en este tiempo de norma y pauta al tribunal de la Corte, á donde venían en último resorte todos los pleitos del Reyno.

Así lo vemos por la colección de las advertencias ó declaraciones de este fuero, por otro nombre, leyes del estilo de la Corte, en las que al mismo paso que hallamos que tenían su fuerza y vigor muchos otros fueros como el de Castilla, ó de hijos dalgo, ley 100, las costumbres de Castilla, Salamanca, y Zamora, leyes 112, 250, y 251; vemos también, que el fuero real es tenido por de derecho comun. Lo vemos también, por lo que Alfonso el XI dice hablando de este fuero en su ley 1.º, tit. 28 del ordenamiento de Alcalá » Maguer dice, que en la nuestra Corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas de nuestro Señorío le han por fuero, y otras ciudades, y villas han otros fueros de partidos. » Aquí nos dice el viznieto de Don Alfonso, que hasta el año de 1348 en que se hizo el ordenamiento de Alcalá, el fuero de las leyes, que todos saben, que es el real de que hablamos, era el Código por donde sentenciaban en la Corte, que era como llevamos dicho municipal de algunos pueblos, y que otros los tenían particulares. No se debe pues dudar, que el fuero real fue hasta el 1348 Código general supletorio, ó Código de leyes para todos los pueblos, así para los que no tienen fuero, como para los que le tenían, en aquello á que no alcanzaban los suyos, que es lo que quiero dar á entender, *por cuasi general*. Concepto, que expresa bastante el nombre antonomástico de fuero de las leyes, que se llegó á dar generalmente. Aun despues de este tiempo

dije que acaso conservó esta misma, ó gran parte de esta autoridad, pues si es cierto lo que dicen los doctores Assó, y Manuel en la introduccion á las instituciones civiles de Castilla, que en una de las peticiones de las Cortes de Ocaña del año 1469, pide el Reyno la declaracion de la del Fuero real, que habla de sacar heredad de patrimonio por derecho de tanteo, es necesario que en este tiempo gozase de mucha autoridad nuestro fuero y no fuese solo municipal, pues en este caso no interesaria á todo el Reyno la declaracion de una de sus leyes. Pero es evidente, que no debió conservarla, y que desde aquel tiempo en virtud de la ley citada del Ordenamiento se quedó reducido á la fuerza de fuero municipal, y asi que sus leyes no tienen hoy fuerza, sino se prueba su uso, como haré ver en la última parte de mi disertacion. Me he detenido acaso mas, de lo que debiera en hablar del Fuero real, porque he hallado bastante obscurecida la memoria de la fortuna antigua de este Código; la de los demas excepto el último, está ya hoy suficientemente declarada, y asi no me detendré tanto en hablar de ellos. Como las leyes de las siete partidas fueron compuestas por el mismo autor, y casi al mismo tiempo que las del Fuero real, parecia, que despues de haber hablado de estas, debiamos tratar de aquellas, pero el orden de las cosas exige, que digamos algo de las llamadas leyes del Estilo antes de tratar de las siete partidas.

Historia, y autoridad de las leyes del Estilo.

Es ya constante, que el cuaderno de las llamadas leyes del Estilo, no es mas, que una coleccion de advertencias, ó notas al Fuero real, que como llevamos dicho, era el Código por donde sentenciaban en la Corte: es únicamente una práctica de este Tribunal, ó noticia del estilo que tenia, en juzgar, dada por un particular de estudio privado, y sin que este cuaderno haya sido autorizado por soberano alguno. Por eso afirmo, que las llamadas leyes del Estilo no han tenido, ni tienen por sí fuerza de ley, esto es, por contenerse en este cuaderno, á quien ningun Soberano dió fuerza de ley; al contrario de las leyes de la nueva recopilacion, que tienen fuerza, cualquiera que sea el origen de donde vengan, por solo contenerse en la obra de la nueva recopilacion, á quien dió fuerza de ley Felipe II.

Esta consecuencia se infiere necesariamente de la idea, que he dado de este cuaderno, esto es, que es una mera noticia del Estilo, que tenia en Juzgar el tribunal de la Corte, y que esto sea asi se convence con solo registrarlas. Por ellas vemos, que contienen decretos, y dan noticia de la inteligencia, que se daba á las leyes del fuero real en tiempo de Don Alonso el sabio ó X., como se vé por la referida arriba de Don Sancho el IV, su hijo de Don Fernando IVº, y de Don Alonso el XIº, y asi que alguno curioso debió formar esta obra en tiempo de este príncipe, y antes que él publicase su ordenamiento de Alcalá. Vemos tambien que su índole es la que hemos descrito, ser compilacion hecha por algun particu-

lar. Esto lo indica su prólogo, que dice « en razon de los pleitos de los demandadores, é de los demandados, ó de las cosas, en que deben ser apercibidos, segun la costumbre de los Reyes de Castilla, del Rey Don Alfonso, é despues del Rey Don Sancho su hijo, é dende acá » Lo indican tambien sus leyes, y para ejemplo pondré aqui algunas, ó solo la última, ó la 252 que dice como se sigue, ley 252. Si alguno face algun delito por mandado de su Señor, quier sea fidalgo quier libre, quier siervo, quier franqueado ficer algun daño, ó fuerza no haya pena ninguna, etc., y esto se entiende si el demandado prueba por testigos, ó por cartas valederas, mas no por cartas selladas con su sello, que muestra de su Señor, en que se contenga que se lo salve si son cartas del Rey, ó si el Señor viene ante el alcalde que conosce, que se lo mandó facer; entonces darán al facedor por quito y cumplirán en el Señor lo que debe de derecho, cual fuere el fecho, ó por echamiento de tierra, ó por deshechamiento, ó por otra manera; mas en tiempo del Rey Don Alfonso, librándolo de otra guisa, si el que fizo el mal le fizo citando su Señor delante, y por su mandado, á este darán por quito, mas si el Señor no estaba delante, librándolo entonces por el derecho comunal, y consentialo el Rey Don Alfonso, é tenialo por bien. » He aqui el tono de hablar del autor de este cuaderno. La ley 10 del título de las fuerzas, se entiende de este modo, en este tiempo se entendia de este otro: y que? Es este el tono de un legislador, que manda? ó de un particular que refiere lo que sabe se practicaba, en tal y tal tiempo?

No admite, pues, duda, que las llamadas leyes del

Estilo no tienen por sí fuerza de leyes. Pero, aunque esto sea así, estas llamadas leyes adquirieron y conservaron por largo tiempo bastante celebridad. En el siglo 17 las comentó el Jurisconsulto Don Cristobal de Paz y aun hoy son dignas de leerse por las exposiciones, que dan de algunas leyes llamadas del Fuero real. No obstante no he hallado monumento alguno, que pruebe, que hayan gozado de autoridad pública ni en su origen, ni posteriormente. Así no puedo menos de estrañar, que los autores de las instituciones civiles, en lo poco que han dicho sobre estas advertencias en su introduccion, hayan asegurado que se compusieron con autoridad de Don Alfonso el sabio y Don Sancho su hijo, y Don Fernando el emplazado, segun se declara, dicen en su prólogo, cuando como habeis visto lo que únicamente se dice en él es, que el modo de juzgar, que se indica en estas advertencias, era costumbre en tiempo de estos Reyes, lo que ya se vé dista mucho, de que se formasen con su autoridad. Ni tampoco puedo menos de hacer presente la equivocacion que padecen, cuando aseguran que notando el Reyno la diversidad de sentencias, que nacia, con judgar unos tribunales por ellas, y otros por las del fuero real, suplicó en las Cortes de Madrid de 1552., pet. 108 que se acordase, cual de estos dos libros legales debia seguirse. A la verdad que si el Reyno hubiera suplicado esto, era su peticion, una prueba bien clara, de que estas advertencias llegaron á ser tenidas públicamente por Código legal, pero es muy diferente el sentido de la súplica del Reyno, y á lo que yo creo, no habla nada de las leyes del estilo. Veamoslas en su original. Se contiene la súplica del Reyno en dos

peticiones , señaladas ambas con el número 108 , dice la primera , cuyo epígrafe es « que se declare el estilo de las leyes . »

Otro si en la sucesion de los mayorazgos , en que son llamadas hembras en defecto de varones , acaecen dudas si por lingua de hembra , hay varon , hembra , en un mismo grado , ó si excluye la hembra , aunque este en diversos grados , y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos , y no se ha determinado , y como hay opiniones , salen diversas sentencias . Suplicamos á V. M. mande facer ley sobre ello , para que se determinen estas dudas . »

A esto os respondemos , que las justicias hagan justicia conforme á derecho , y leyes de nuestros Reynos , segun los casos y fechos sucedieren . »

La segunda , que tiene el mismo epígrafe , dice . »

Otro si en el estilo de las Audiencias de estos Reynos hay gran diferencia contra leyes expresadas , y alegando al estilo , muchos sentencian por el otro conforme á la ley , y los Abogados no dan el parecer que conviene ; suplicamos á V. M. mande declarar , si se ha de guardar el estilo , ó la ley , para que los jueces , é partes sepan , lo que han de hacer .

A esto vos respondemos , que los jueces hagan justicia , he juzgado conveniente copiar á la letra estas dos peticiones , porque se ilustran mutuamente , é ilustran el estilo que comunmente se da á nuestras advertencias , pues teniendo un mismo epígrafe , que es el que puede haber dado motivo á la equivocacion de los institucionistas , por su comparacion ; vemos que en ellas no se habla ni por pienso como suele decirse del Código

de que vamos tratando . En la 1.^a se pide , que se decida una duda en materia de mayorazgos , que por las diferentes opiniones daba motivo á las diferentes prácticas , que es el sentido , en que se le puede aplicar el epígrafe ; pero como en esta peticion se ha de suplicar , que se interprete ninguna de las llamadas leyes del Estilo , que ninguna palabra dicen de mayorazgos ? pero sin duda no es esta la peticion , que quieren citar los doctores , es la segunda , que hemos copiado , y en la que tambien se vé , que solo habla el Rey del Estilo , ó práctica de las Audiencias , que por ser tan diferentes , y en algunas partes contra las leyes , súplica el Reyno se decida á cual se ha de atener si á la práctica , ó á las leyes , sin que en toda ella se mencionen , ni las leyes del Estilo , ni el fuero real como se les figuró á los institucionistas .

Guardemonos pues de creerle bajo su palabra á un autor que cita á otro , no nos fiemos en los epígrafes de las leyes , que son á veces de una mano privada y poco inteligente y quedemos á mi parecer justamente en que no hay monumento alguno público que pruebe , que nuestras advertencias llegaron á tener fuerza de ley , ni aun por el uso .

Baste lo dicho por lo que hace á las llamadas leyes del Estilo . Volvamos á hablar de los trabajos del sabio reformador , ó mejor padre de nuestra jurisprudencia .

Historia , y autoridad de las Partidas .

No bien habia acabado Don Alfonso el sabio su Código , del fuero real , que debia ver el precursor de las Partidas , cuando empezó esta grande obra , que le habia dejado encargada su santo Padre : el dia 23

de junio del año de 1256, quinto de su Reynado, dió principio este infatigable bienhechor de sus Reynos á esta empresa, y la concluyó en 1263 en otro tal dia 23 de junio vispera de San Juan Bautista del año doce de su Reynado. Asi nos lo dice el mismo en el prólogo á esta obra. Por lo que admiro, que algunos hayan querido dar parte en la ejecucion de ella á su Santo Padre. Este la proyectó si, acaso en general, y la dejó encargada á su hijo, como este confiesa ingenuamente en el lugar citado pero prevenido por la muerte no puso mano en ella, ni su hijo la principió hasta mas de cuatro años despues de muerto su Padre. Y como si este sabio Rey adivinara, que la envidia, ó la ignorancia le habia de tirar, á quitar, la gloria de tan grande empresa, usó del sutil artificio de quedar estampado su nombre en las iniciales de las siete Partidas, que reunidas dicen *Alfonso* y en su testamento dejó dicho, que él habia hecho el libro *de las siete Partidas*.

En siete años pues completos compuso nuestro Theodosio su Código de legislacion, tan completo, tan metódico, tan claro y tan arreglado á justicia, que se puede gloriarse la España de que basta el siglo presente ninguna nacion de las que han levantado su imperio sobre las ruinas del Romano, ha tenido Código de leyes que se les pueda comparar; aun digo mas, Roma misma no puede presentar uno que le esceda; ¡oh! con que gusto me estenderia yo en demostrar por sus mismas leyes las revelantes perfecciones de este Código! Cuan fatal seria hacer ver, que Alfonso por si mismo registró, meditó la escritura, los SS. PP., legisladores eclesiásticos, los filósofos, legisladores civiles, que tuvo

presentes los fueros, usos y costumbres de su Nacion, para que despreciando lo malo, y escogiendo de lo bueno, lo mejor, hacer entrar en su obra cuanto convenia, para que saliese un Código perfecto de legislacion; pero el tiempo me lo impide y vosotros, que la habreis registrado mas, conoceréis mejor sus primores. Sigo con mi historia.

El año repito de 1263, concluyó Don Alonso su obra de las siete Partidas. ¿Y que la promulgó? He aqui una cuestion mas facil de resolver, que la de igual clase, y que subsiste anteriormente, hablando de Fuero real. Algunos autores siguiendo al Cronista, dicen que sí. Señalan el año, y aun inventan unas Cortes en Sevilla para hacer mas solemne su promulgacion. Pero no tiene duda que no las promulgó. Tuvo Alfonso la suerte regular de los grandes hombres, de los que superiores á su siglo, son maestros del género humano, sabio profundo, buen Rey, buen padre, tuvo por desgracia vasallos ignorantes, una nobleza orgullosa y ferroz, y un hijo desnaturalizado: verosíblemente, la adesion de sus vasallos á los usos desagnisados, la sublevacion de su nobleza, que empezó á fraguar al año siguiente á el de la conclusion de las Partidas, y posteriormente la rebelion abierta de su hijo el ambicioso, el indomable Sancho, fueron la causa de que no las promulgase. Que no las promulgó nos lo enseña el que las dió fuerza de ley su digno biznieta Don Alfonso el XI en la ya citada ley del ordenamiento de Alcalá, en cuyo tiempo tenia aun tanto influjo una de las causas mencionadas, la adhesion á los usos, que solo las pudo publicar modificadas y en último lugar. He aqui sus

I.